

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JULIO MANGUAL VARGAS

Peticionario

KLCE202101056

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Caso núm.:  
ISCR201800553

Sobre:  
Artículo 401, Ley de  
Sustancias  
Controladas de  
Puerto Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2021.

El 23 de agosto de 2021, el señor Julio Mangual Vargas (peticionario), instó por derecho propio y en forma *pauperis*, un escrito titulado *Moción en Solicitud y Requerimientos de Revisión Judicial*. En éste, recurre de una decisión del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, que presuntamente le denegó su solicitud para que, por razones de indigencia, se le eximiera del pago de la pena especial impuesta por la Ley Núm. 183-1998, conocida como la *Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito*,<sup>25</sup> LPRÁ sec. 981, *et seq.* El petionario no acompañó a su recurso la determinación recurrida, la moción que presuntamente le fue denegada y tampoco especificó las fechas pertinentes a la controversia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I.

Los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. La doctrina prevaleciente establece que

la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

La Ley Núm. 201-2003, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, según enmendada, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, establece en su Art. 4.006 que este Tribunal podrá revisar, mediante distintos recursos, las resoluciones, órdenes o sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia y los dictámenes emitidos por agencias administrativas. 4 LPRA sec. 24y.

No obstante, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos “en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí”. *Id.*

De hecho, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008). Sin embargo, ante la severidad de esta sanción, el Tribunal Supremo exige que nos aseguremos de que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias aplicables haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002). Por ejemplo, “[u]n recurso que carece de un apéndice, con los documentos necesarios *para poner al tribunal en posición de resolver*, impide su consideración en los méritos”. *Id.* (Bastardillas en el original).

Del mismo modo, el Tribunal Supremo ha puntualizado que el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho

propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales. Ello cobra mayor importancia en el caso de aquellas normas que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

La Parte IV del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, gobierna lo relativo a la presentación de los recursos de *certiorari* ante este Foro. En particular, la Regla 34 (E)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que es obligatorio incluir una copia de los siguientes documentos en el correspondiente apéndice: (1) la resolución u orden cuya revisión se solicita; (2) en los casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere; (3) toda moción o escrito de cualesquiera de las partes en los que se discuta expresamente lo planteado ante el foro de instancia; (4) toda moción o escrito de las partes que acredite la interrupción del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación de la resolución u orden disponiendo de las mismas; y (5) cualquier otro documento que forme parte del expediente original ante el Tribunal de Primera Instancia y propenda a esclarecer la controversia. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 34(E)(1).

Por último, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83(C), nos permite desestimar un recurso o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B)(1) provee para la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1).

## II.

Una lectura del escrito presentado revela que el peticionario no nos colocó en posición de revisar su petición. Entre las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos se encuentra la obligación de presentar los documentos que nos permitan acreditar nuestra jurisdicción e identificar y

calibrar el señalamiento que se trae ante nuestra consideración. El peticionario no anejó a su recurso copia del dictamen cuya revisión solicita. Tampoco presentó copia de la moción presentada ante el foro recurrido en la que discutió el asunto planteado en este recurso.

La omisión del peticionario de cumplir con nuestro Reglamento imposibilita auscultar nuestra propia jurisdicción y, por ende, constituye un impedimento real y meritorio para la consideración del recurso en sus méritos.

Valga apuntar que hemos revisado el estado de los procedimientos de este caso ante el Tribunal de Primera Instancia a través del sistema de consulta de casos de la Rama Judicial. Constatamos que, tras una alegación de culpabilidad y acuerdo con el Ministerio Público, el peticionario fue sentenciado el 9 de enero de 2019, por el delito de violación a la Ley de Sustancias Controladas. También surge que el incidente o movimiento más reciente del caso ocurrió el 24 de mayo de 2021, cuando el peticionario presentó ante el foro sentenciador una *Moción en Auxilio de este Honorable Tribunal*, que fue resuelta mediante una *Resolución* notificada el 28 de junio de 2021.

Así que, aun tomando la fecha del 28 de junio de 2021, como la más cercana para propósitos del cómputo del término para revisar la determinación del foro recurrido, el peticionario instó este recurso tardíamente el 23 de agosto de 2021. Véase, Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 193; Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32; *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012).

En su consecuencia, carecemos de jurisdicción para atender el reclamo del peticionario.

### III.

A la luz de lo antes expuesto, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones